

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0609-1PO3-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 39 y 41 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y se adiciona una fracción XV al artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda - Energía.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Santana Armando Guadiana Tijerina.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	04 de noviembre de 2020
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	04 de noviembre de 2020
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Eliminar la asimetría en el tema de hidrocarburos (petróleo y gas asociado) destinados al autoconsumo, otorgando a Pemex o sus subsidiarias el mismo trato fiscal que a los contratistas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII, XXIX numeral 5º, inciso c) y XXXI del artículo 73, así como con el artículo 27 párrafo séptimo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- Conforme a las reglas de la técnica legislativa, precisar en el Artículo de Instrucción los tipos de modificación que se practican (reformas, adiciones, etc.), y apartados específicos de cada precepto sobre los que versan.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS.</p> <p>Artículo 39.- Los Asignatarios pagarán anualmente el derecho por la utilidad compartida aplicando una tasa del 54% a la diferencia que resulte de disminuir del valor de los Hidrocarburos <i>extraídos durante el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario</i>, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, las deducciones permitidas en el artículo 40 de esta Ley.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONEN MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 39 Y 41 DE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS Y SE AÑADE UNA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 34 A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.</p> <p>Primero: Se proponen modificaciones los artículos 39 y 41 de la ley de ingresos sobre hidrocarburos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 39.- Los Asignatarios pagarán anualmente el derecho por la utilidad compartida aplicando una tasa del 54% a la diferencia que resulte de disminuir del valor de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, durante el ejercicio fiscal de que se trate, las deducciones permitidas en el artículo 40 de esta Ley.</p> <p>En el caso del Gas Natural No Asociado y sus Condensados, los Asignatarios pagarán anualmente el derecho por la utilidad compartida, a la diferencia que resulte de disminuir del valor del Gas Natural No Asociado y Condensados extraídos durante el ejercicio fiscal de que se trate, las deducciones permitidas en el artículo 40 de esta Ley; conforme a la tabla siguiente:</p>

No tiene correlativo

Precio del Gas Natural No Asociado (USD/MMBTU)	TASA DERECHO DE UTILIDAD COMPARTIDA
\$0.00 - \$5.00	0.000%
\$5.01 - \$5.50	5%
\$5.51 - \$6.00	20%
\$6.01 - \$6.50	35%
\$6.51 - \$7.00	50%
\$7.01 en adelante	54%

Los Asignatarios podrán utilizar Hidrocarburos Producidos para las Actividades Petroleras (incluyendo su uso como parte de cualquier proyecto de Recuperación Avanzada), como combustible o para Inyección o levantamiento neumático, sin costo alguno, hasta por los niveles autorizados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos en el Plan de Desarrollo aprobado.

...

Artículo 41.- Para efectos del cálculo del derecho por la utilidad compartida, no serán deducibles los conceptos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, así como los intereses de cualquier tipo a

...

Artículo 41.- [...]

cargo del Asignatario, la reserva de exploración, los gastos de venta, los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral y cualquier gasto, costo o inversión relacionado con los Contratos. En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.

...

I. y II. ...

III. 80% del valor anual del Gas Natural No Asociado incluyendo, en su caso, el valor anual de los Condensados extraídos de campos de Gas Natural No Asociado;

III. 85% del valor anual del Gas Natural No Asociado incluyendo, en su caso, el valor anual de los Condensados extraídos de campos de Gas Natural No Asociado;

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Artículo 34. Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:

I. a la IX. ...

No tiene correlativo

Segundo: Se Añade una fracción XV al Artículo 34 a la Ley Del Impuesto Sobre La Renta, para quedar como sigue:

Artículo 34: [...]

XV.- 75% para las inversiones en infraestructura utilizada específicamente para la extracción de los hidrocarburos señalados en las fracciones XVII, XVIII y XIX de la Ley de Hidrocarburos.

Lo anterior no exime de las obligaciones fiscales establecidas



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

	en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.
	<p>TRANSITORIO.</p> <p>Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

IAAV